



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Miércoles 6 de Diciembre de 2023

NÚM. 40

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 482

Se aceptan parcialmente las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Decreto Legislativo número 418, de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual se reforman y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ÚNICO: Se adiciona la fracción VI bis al artículo 7, un segundo y tercer párrafo a la fracción VI del artículo 8, una fracción IV al artículo 10; se reforman las fracciones II y III; y se adiciona la fracción IV al artículo 11; se reforman las fracciones I y VIII, se adiciona un segundo párrafo a la fracción I y las fracciones X bis y X ter al artículo 12; se reforman las fracciones II, IV, y VII; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 23 Ter; se adiciona al Capítulo X la Sección I «De caninos y felinos domésticos» con los artículos 54 Bis, 54 Ter y 54 Quáter; se reforma la fracción II del artículo 66; y, se adiciona el artículo 67 bis todos de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 7º. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente:

I. a la VI. ...

VI. Bis. Publicar semestralmente, un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como felinos domésticos. El cual será elaborado por parte de los ayuntamientos, quienes de manera coordinada enviarán la información a la Secretaría.

La publicación de dicho padrón será público y contendrá:

- a) La ubicación;
- b) El nombre de criadero;
- c) El nombre de los propietarios o poseedores de los mismos;
- d) La raza o razas de crianza;
- e) El número de ejemplares;
- f) El número de registro oficial;
- g) Los servicios que ofrecen; y,
- h) Los que considere la Secretaría pertinentes.

De igual forma, deberá elaborar un padrón de los establecimientos que funjan como estancias de alojamiento y resguardo temporal de caninos y felinos domésticos.

VII. a la XI. ...

Artículo 8°. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. a la V. ...

- VI. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos.

Para el caso de los criaderos comerciales de caninos y felinos domésticos, se deberá supervisar conjuntamente con las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, que cumplan con las normas oficiales mexicanas en la materia, para su previa venta y comercialización referente, a la vacunación y condiciones de sanidad.

Además, deberán participar en las supervisiones periódicas que se realicen a dichos establecimientos.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. a la III. ...

- IV. En colaboración con las autoridades municipales, coadyubar en las acciones o sanciones aplicables correspondientes de la venta de caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales, cuando se cuente con la denuncia previa.

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada:

I. ...

- II. Ejecutar acción penal en contra de quien incurra en la comisión de un delito en materia de la presente Ley;

- III. Dar aviso a las autoridades federales cuando se advierta el incumplimiento o la violación a cualquier norma federal aplicable en la materia, así como cuando en el proceso de investigación se encuentre implicado alguna especie de fauna silvestre o en estatus de riesgo; y,

- IV. Investigar y dar seguimiento a las denuncias, procedentes de la ciudadanía y/o asociaciones; referentes a criaderos comerciales de animales no humanos, caninos y felinos domésticos, que no cuenten con licencia vigente y que incurran en maltrato, abandono o crueldad animal.

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

- I. Expedir, renovar, o cancelar en su caso, licencias de funcionamiento para la operación de establecimientos comerciales, a personas físicas o morales dedicadas a la reproducción, entrenamiento, mercadeo de animales, rastros o centros de sacrificio, eventos de exhibición, espectáculos y crianza.

Para tal efecto, la renovación de licencias de criaderos de felinos y caninos domésticos será anual, y las demás que la reglamentación permita;

II. a la VII. ...

- VIII. Recibir y atender las denuncias ciudadanas de crueldad contra los animales, maltrato, así como de abandono animal, y todas aquellas relacionadas a la venta ilegal de ejemplares caninos y felinos domésticos en criaderos para hacerlas del conocimiento de la Fiscalía Especializada. Lo cual podrá ser motivo de suspensión temporal o revocación de la licencia;

IX. y X. ...

- X Bis. Realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, así como a los criaderos comerciales que se dediquen a la reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de hacer las observaciones y dirigir los dictámenes que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales, en el ámbito de su competencia y atendiendo al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y del Reglamento Municipal.

Para realizar dichas supervisiones, las autoridades municipales cuando lo consideren necesario coordinarán la participación de asociaciones protectoras de animales debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

- X Ter. Elaborar y actualizar semestralmente el padrón de criaderos comerciales en su demarcación territorial y suministrar dicha información a la Secretaría para su publicación y difusión, bajo la normatividad que establezcan las normas oficiales mexicanas y la presente Ley;

XI. a la XIII. ...

CAPÍTULO III BIS
DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS
DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

Artículo 23 ter. Las asociaciones tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. A petición de las autoridades competentes podrán emitir recomendaciones técnicas, así como participar en las visitas periódicas coordinadas por las autoridades municipales a establecimientos comerciales dedicados a la crianza y reproducción de caninos y felinos domésticos, con el fin de coadyuvar en la renovación o revocación de las licencias anuales.

Firmar convenios de colaboración con establecimientos comerciales dedicados a la crianza y reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de fomentar campañas permanentes de adopción de animales de compañía, que provengan de condición de calle;

III. ...

IV. Asesorar y auxiliar a la sociedad para la presentación y seguimiento de denuncias por motivos de crueldad contra los animales, maltrato, abandono animal, así como venta ilegal presencial o de manera digital, principalmente de caninos y felinos domésticos;

V. y VI. ...

VII. Presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, cuando se tengan los elementos que constaten maltrato, abandono y crueldad animal, así como venta ilegal física o de manera digital; principalmente de caninos y felinos domésticos;

VIII. y IX. ...

CAPÍTULO X
CRÍA Y VENTA

SECCIÓN I
DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS

Artículo 54 bis. Queda prohibida la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales.

Artículo 54 ter. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de ejemplares caninos y/o felinos domésticos requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud ante la autoridad municipal, en la que conste nombre o razón social, domicilio legal, características del inmueble, número de animales no humanos, así como raza y especie, médico veterinario zootecnista a cargo, medidas de control sanitario adecuado y anexo de documentos que avalen que el lugar,

establecimiento o instalación física es la adecuada para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo;

II. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su bienestar, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;

III. Contar con los permisos necesarios en el ámbito respectivo;

IV. Obtener el permiso de la Secretaría, y estar debidamente inscritos en el registro de criaderos del Estado de Michoacán;

V. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los animales, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación;

VI. Proporcionar al comprador la guía informativa del animal del cual transmiten el dominio;

VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,

VIII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear después del primer año de vida, una sola vez al año y hasta la edad de 5 años a las hembras y será obligatorio que todos los animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren desparasitados y vacunados por un médico veterinario, de acuerdo con su edad biológica.

Una vez concluido el ciclo de reproducción anteriormente mencionado, las hembras deberán ser esterilizadas, de lo cual deberá ser supervisado por las autoridades respectivas.

Artículo 54 Quáter. Los criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción, reproducción y venta de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:

I. Estar inscritos en el Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Michoacán;

II. Llevar un libro de registro interno;

III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;

IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la

presente Ley;

- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;
- VI. Contemplar medidas de control sanitario;
- VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos; y,
- IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XIII PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 66. ...

- I. ...
- II. La venta de animales en la vía pública, mercados y establecimientos comerciales, así como, oferta de ejemplares caninos y felinos domésticos a través de medios digitales, dentro de la jurisdicción del Estado de Michoacán, que no procedan de un criadero con la licencia anual vigente;
- III. a la X. ...

Artículo 67 bis. Las sanciones aplicables en la infracción de lo anteriormente expuesto en los artículos 54 bis, 54 ter y 54 quáter deberán atender a:

- a) El apercibimiento y notificación por escrito;
- b) Multa conforme a la reglamentación municipal;
- c) La suspensión o la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal, por casos de reincidencia; y,

d) Las demás que los reglamentos municipales contemplen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente (SECMA), contará con un máximo de ciento veinte días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, para actualizar el padrón de los criaderos caninos y felinos domésticos en el Estado de Michoacán de Ocampo, con toda la información requerida y estipulada en el mismo. Los criaderos de animales domésticos debidamente constituidos y enlistados ante el padrón renovarán su licencia municipal anualmente a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Los 111 Ayuntamientos, el Concejo Mayor de Cherán y el Concejo Municipal de Penjamillo, contarán con un máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, para publicar su registro de criaderos con licencia anual vigente y actualizar su Reglamento de bienestar animal, conforme a la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 06 seis días del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).